

rendamientos anteriores á la ley de 9 de Abril de 1842, que se dictó, no para que rigiese en Madrid exclusivamente, sino en toda la Península é Islas adyacentes. Esta ley ha introducido tan profundas modificaciones y ha establecido reglas de tanta importancia en orden á la materia que nos ocupa, que creemos muy oportuno y conveniente insertarla íntegra á continuacion:

*Ley de 9 de Abril de 1842 sobre arrendamiento de fincas urbanas.*

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la córte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo, ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario ni éste dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los mismos términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debían durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbre vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8.ª, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Recop. y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbres que sean contrarias á lo